



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105001-2021-00248-01
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	MARÍA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
Demandada:	COLPENSIONES
Asunto:	Reliquidación pensión de vejez – Régimen de transición – Decreto 758 de 1990 – Suma de tiempos
Sentencia escrita No.	42

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante y el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia del 25 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo incoatorio pretende la parte actora, se declare: **a)** Que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **b)** Que para el reconocimiento de la pensión de vejez es aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. En consecuencia, se condene a la demandada: **i)** a reliquidar la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta el 81% del I.B.L. más favorable, que es el que corresponde a toda la vida laboral; **ii)** efectúe los reajustes de Ley sobre las mesadas pensionales causadas desde la fecha de reconocimiento inicial; **iii)** el pago de las diferencias resultantes de la reliquidación a título de retroactivo; **iv)** los intereses moratorios de que trata el

artículo 141 de la ley 100 de 1993; **v)** costas y agencias en derecho; y **vi)** lo ultra y extra petita (Págs. 1 a 8 – Archivo PDF: “003Demanda” – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

2. Contestación de la demanda.

La demandada COLPENSIONES¹, se opone a las pretensiones de la demanda. En suma, indicó que el demandante no puede pensionarse bajo el Decreto 758 de 1990, toda vez que, bajo dicha normativa, no pueden computarse tiempos de servicios no cotizados exclusivamente al I.S.S.

La Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social², expuso que cuando demanda un pensionado, se está frente a una situación jurídica consolidada, un hecho consumado y un estatus jurídico que no es razonable revertir.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* las piezas procesales en comento (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

La *A quo* dictó sentencia No. 058 el 25 de agosto de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró que la demandante, tiene derecho a que, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, se le reliquide su pensión de vejez. **Segundo**, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2012, conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial de \$1.366.801, con los ajustes legales anuales. **Tercero**, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de mayo de 2016 y declaró no probadas las demás excepciones. **Cuarto**, condenó a COLPENSIONES al pago de las diferencias pensionales exigibles a partir del 8 de mayo de 2016 hasta el 25 de agosto de 2022 a título de retroactivo, por un monto de \$17.715.364, sin perjuicio de las diferencias que se causen a futuro. **Quinto**, ordenó a la demandada descontar del retroactivo pensional de la accionante, las sumas que, por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS a la que se encuentre afiliada. **Sexto**, condenó en costas a la parte pasiva. (...)

¹ Págs. 1 a 12 – Archivo PDF: “008ContestaciónColpensiones” – Expediente digital – Cdo. 1ª instancia.

² Págs. 1 a 3 – Archivo PDF: “013ConceptoPreliminarProcuraduría” – *Ibíd.*

Para adoptar tal determinación, manifestó que de conformidad con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en fallos SU – 769 de 2014 y 057 de 2018 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1981-2020, es procedente en el marco del Acuerdo 049 de 1990, sumar tiempos públicos no cotizados al I.S.S. para acceder a la pensión de vejez.

Que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez en favor de la accionante como beneficiario del régimen de transición y en apego de la Ley 71 de 1988 a partir del año 2012, calculando el IBL conforme a los últimos 10 años.

Así mismo, señaló que, si bien la accionante es beneficiaria de la Ley 71 de 1998, normativa bajo la que le fue reconocido su derecho pensional, también lo es del Decreto 758 de 1990, pues en virtud de los precedentes jurisprudenciales referidos, es posible bajo esta normativa, hacer la sumatoria de las semanas comprendidas entre el 16 de agosto de 1983 y 8 de septiembre de 1984, tiempo en el que la demandante realizó cotizaciones a CAJANAL, por un total de 54 semanas, con las 1.045,43 semanas que fueron cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, las que suman un total de 1.099,43 semanas.

Ultima normativa , bajo la que el reconocimiento pensional resulta más favorable a la demandante, le brinda una mejor tasa de remplazo, siendo que al tener más de 1.050 semanas le corresponde una tasa de remplazo del 78%, que es superior al 75% con el que se reconoció el derecho pensional, y además porque conforme a esta sumatoria de semanas, le resulta más favorable a la demandante el estudio del IBL de conformidad con lo cotizado en toda su historia laboral, y no el de los últimos 10 años, fórmula bajo la cual se calculó en el acto administrativo de reconocimiento pensional que se amparó bajo la Ley 71 de 1998.

De la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia al Despacho, se extrae que el IBL de los últimos 10 años arroja un valor de \$1.658.626, al que aplicándole la tasa de remplazo del 78% arroja una mesada pensional de \$1.293.728 al mes de marzo de 2012, mientras que el IBL de toda la vida laboral es de \$1.752.309, al que aplicándole la tasa de remplazo del 78% arroja una mesada pensional de \$1.366.801 para 2012, suma que resulta más favorable a la demandante, y es el valor que el despacho tiene en cuenta para la reliquidación.

Refiere que no proceden los intereses moratorios cuando la reliquidación pensional se da como resultado de la aplicación de una variación jurisprudencial y por ende no se condena por ese concepto, en su lugar se precisó que frente al retroactivo pensional procedía su indexación.

Señala que de manera inicial, la demandante presentó reclamación administrativa el 7 de mayo 2019, y que posteriormente presentó una reclamación el 24 de febrero de 2021, señalando que la reclamación que se tiene para efectos de interrupción de la prescripción es la que se presentó el 24 de febrero de 2019, pues la demanda fue presentada dentro de los tres años subsiguientes a la primera reclamación, es por ello que operó de manera parcial el fenómeno de la prescripción y que en razón a ello, el retroactivo se calcula desde el mes de mayo de 2016 a la fecha de la sentencia, del cual, se deberán efectuar los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la demandante.

4. Recurso de apelación.

4.1. Apelación demandante.

Manifiesta su inconformidad frente a la no condena por concepto de intereses moratorios que contempla el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pues refiere que desde el año 2009 hay fallos de la Corte Constitucional que señalaban la posibilidad de sumar tiempos públicos y cotizados a otras Cajas y así se consignó en la SU 769 de 2014, de manera que, para la fecha de las reclamaciones efectuadas por la actora, se debió reconocer la pensión con el Decreto 758.

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020³, se pronunciaron, así:

5.1. COLPENSIONES:

Ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la etapa de alegatos. Señaló que no hay lugar a reconocer en favor de la demandante una prestación pensional de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y que no hay lugar a incrementar su tasa de remplazo, por lo que, solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia. No obstante, y en caso de considerar que es procedente la reliquidación de la prestación con inclusión de tiempos públicos no cotizados al ISS, solicitó mantener la decisión de negar los intereses moratorios, teniendo en cuenta que tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, en estos asuntos no es

³ Mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

procedente el pago de los mismos en razón al cambio de postura de dicha Corporación Sentencia SL 2609 de 2022.

5.2 Los demás sujetos procesales guardaron silencio dentro del término otorgado para presentar alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y la apelación formulada por activa, corresponde a la Sala establecer:

1.1. ¿Tiene derecho la demandante como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a la reliquidación de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿Operó el fenómeno prescriptivo? Asimismo: ¿Le asiste derecho la actora a percibir algún retroactivo por diferencias pensionales y su indexación?

1.3. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta al primer interrogante.

La respuesta es **positiva**. La demandante, beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Bajo dicha normativa, es factible sumar tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al I.S.S., hoy COLPENSIONES. Al contar con más de 1.050 semanas de cotización en toda su vida laboral, corresponde a la accionante una tasa de reemplazo del 78% del I.B.L.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Pensión de vejez y régimen de transición del 36 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, consagra en la actualidad, los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Empero, el artículo 36 *ibídem*, dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones,

esto es, al 1° de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran **con alguno** de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres; o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

En virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

i) El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad para las mujeres; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ii) La Ley 71 de 1988 *-pensión por aportes-*, exige: **a)** 20 años de aportes en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el I.S.S., hoy COLPENSIONES, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020 y SL5172-2020); y **b)** 60 años de edad o más para hombres, y 55 o más para mujeres.

iii) La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

Por tanto, de acreditarse los requisitos legales enunciados por parte de un afiliado, éste puede ser beneficiario de cualquiera de los regímenes pensionales reseñados anteriormente. En todo caso, debe acogerse por el fallador judicial, el más favorable.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del Sistema Pensional anterior, a saber: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión (Tasa de reemplazo).

No obstante, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-2021, SL5689-2021 y SL4512-2021). Dicha norma en su parágrafo 4°, dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendrían los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la Ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

2.2. Cómputo de tiempos públicos y privados – Decreto 758 de 1990.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, T – 090 de 2018 y SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad. Para ello, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados**, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”⁴.*

En providencia T – 280 de 2019, la misma Corporación precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”.*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL1947-2020, del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981-2020, del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659-2020, del 8 de julio de 2020, radicación 75697, replanteó su criterio jurisprudencial, así:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, **postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas***

⁴ Corte Constitucional SU – 769 de 2014.

en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales⁵.

Dicha tesis ha sido reiterada en múltiples providencias: SL3773-2021; SL4513-2021; SL3801-2021; SL3802-2021; SL3870-2021; y SL780-2022, etc. En apego a lo anterior, la misma Colegiatura en sentencia SL2557-2020, reiterada en fallos SL2061-2021, SL2776-2021 y SL3801-2021, **estableció la posibilidad de aplicar tal criterio en tratándose de la reliquidación de la pensión de vejez.**

Colofón de lo expuesto, en virtud a que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resulta, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se aplicará la tesis según la cual, los tiempos de servicio en el sector público no cotizados al I.S.S. deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Bajo los mismos presupuestos para la reliquidación de la prestación pensional.

2.3. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que, el demandante, pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 81% del Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Asimismo, el pago del reajuste de Ley sobre las mesadas pensionales adeudadas, el retroactivo respectivo y su indexación.

La *A quo* en la sentencia de primer grado, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez en favor la actora en aplicación del Decreto 758 de 1990 con una tasa de reemplazo del 78% del I.B.L. Fijó la primera mesada pensional para el año 2012 en monto de \$1.366.801, en razón de catorce (14) mesadas pensionales al año.

Por ende, procede la Sala en virtud al grado jurisdiccional de consulta en favor de la administradora pensional, a verificar si se acreditan los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, para determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

En el *sub lite* no son materia de discusión por ninguna de las partes, los siguientes presupuestos: **i)** El actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral fallo SL1981-2020.

la Ley 100 de 1993; **ii)** En tal virtud mediante Resolución No. 0329 de 15 de febrero de 2012, COLPENSIONES confirió en su favor la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988 a partir del 1° de marzo de 2012; **iii)** para dicho reconocimiento se contabilizó un total de 7.637 días, esto es, 1.091 semanas entre tiempos de servicios públicos y aportados en el sector privado; y **iv)** el Ingreso Base de Liquidación – I.B.L. se determinó en monto de \$1.604.317, valor al que se le aplicó una tasa de remplazo del 75% (Págs. 4 a 7 – Archivo PDF: “001Anexos” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital).

De la revisión de los medios de convicción allegados al expediente, advierte la Sala sin dubitación alguna, que la promotora de la acción es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto: **i)** Nació el 18 de febrero de 1955⁶, es decir, que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994), acreditaba 39 años de edad; y **ii)** A la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 - 25 de julio de 2005-, contaba con **753,57** semanas de conformidad con el conteo realizado por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, es decir, más de 750 semanas de cotización, por lo que conservó el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Asimismo, deviene evidente que la *A quo* acertó al determinar que a la demandante le era aplicable en virtud del régimen de transición del que es beneficiaria, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Ello por cuanto: **i)** Acreditó un total **1.099** semanas de cotización entre tiempos públicos y privados tal como se desprende de la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación; y **ii)** la edad de 55 años la adquirió el 18 de febrero de 2010. Al haber efectuado cotizaciones hasta el 31 de marzo de 2012, el disfrute de la prestación se estructuró a partir del 1° de abril de 2012. La *A quo* estableció que la demandante tenía derecho a catorce (14) mesadas anuales y conforme a ello realizó la respectiva liquidación, determinación que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes y que tampoco merece reparo por esta Sala, pues se acompasa por lo reglado en el Acto legislativo 01 de 2015.

En cuanto a la posibilidad de acumular tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al I.S.S., hoy COLPENSIONES, en el acápite que precede se abordaron las tesis jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que a la fecha son coincidentes, al expresar la viabilidad de dicha sumatoria de tiempos de servicios

⁶ Pág. 3 Archivo PDF: “001Anexos” – Cdno. 1ª instancia – Exped. digital

bajo dicho régimen pensional. Tal precedente es aplicable para la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En tal contexto, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, prevé que el monto de la pensión de vejez corresponderá al 78% del Ingreso Base de Liquidación cuando se acrediten más de 1.050 semanas de cotización, como es el caso de la demandante, quien acredita 1.099 en su historia laboral, porcentaje que supera el acogido en la Resolución No. 039 de 15 de febrero 2012. Así mismo, en la aludida resolución se determinó que el IBL era de \$1.604.317, al que aplicando una tasa de remplazo del 75% da como resultado una mesada pensional de \$1.245.727 para el año 2012.

No obstante, de la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Sala, se extrae que el IBL calculado con los últimos 10 años al tenor del inciso primero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 arroja un IBL de \$1.658.626, al que aplicándole la tasa de remplazo del 78% arroja una mesada pensional de **\$1.293.728** a 2012, sin que sea posible realizar el cálculo del IBL teniendo en cuenta toda la historia laboral de la demandante, como lo hizo la A quo, pues para acceder a esa posibilidad, a la luz de lo reglado por el inciso segundo artículo 21 ibidem, la demandante debió haber cotizado 1.250 semanas como mínimo, circunstancia que no ocurre en el sub examine, en donde la demandante acreditó un total de 1.099 en su historia laboral.

De conformidad con lo expuesto, y siendo que el valor de la primera mesada calculada con las cotizaciones de los últimos 10 años resulta inferior a lo determinado en primera instancia, al surtirse el grado de consulta en favor de COLPENSIONES, habrá de modificarse la decisión tomada por la A quo en el sentido de señalar que la mesada pensional de la demandante para el año 2012 es de **\$1.293.728**.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión, en lo referente al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez del actor bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pero se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia en el sentido de establecer que el valor de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante para el año 2012 es de \$1.293.728, valor que se irá incrementando anualmente conforme lo establece la Ley.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta es **positiva parcialmente**. En el *sub lite* operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales causadas hasta el 6 de mayo de 2016. Por ende, la actora tiene derecho al retroactivo pensional desde el 7 de mayo del mismo mes y año.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Empero, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. En ese escenario lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

Por último, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., que regula la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido (CSJ SL17165-2015). En fallo CSJ SL739-2018 del 14 de marzo de 2018, radicación No. 47367, se rememoró:

*“...la reclamación gubernativa...sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual, y que **ese término se comenzará a contar de nuevo, en su integridad, solamente cuando se haya agotado la vía o reclamación gubernativa, esto es, cuando se haya dado respuesta a la reclamación administrativa, porque, en el evento de no darse esa contestación, si el trabajador decide esperarla, el término prescriptivo solamente se contará de nuevo, a partir de la respuesta efectiva que se le dé.***

3.1. Caso en concreto.

El disfrute a la pensión de vejez de la actora se estructuró a partir del **2012**, presentando reclamación administrativa para la reliquidación pensional el **7 de mayo de 2019**⁷. Dicho requerimiento fue negado mediante Resolución No. SUB209303 del 5 de agosto de 2019⁸, posteriormente, la demandante presentó una

⁷ Pág. 9 a 10 – Archivo PDF: “001Anexos” - Cuaderno 1ª instancia. – Exp. Digital.

⁸ Pág. 12 a 34 – *Ibíd.*

nueva reclamación el 4 de febrero de 2021⁹. Finalmente, la presente demanda ordinaria laboral se formuló el **6 de octubre de 2021**¹⁰.

En tal contexto, para establecer la interrupción de la prescripción en el *sub lite*, partirá la Sala de la fecha de presentación de la reclamación administrativa elevada por la actora el **7 de mayo de 2019**. Por tal razón, tal como lo concluyó la *A quo*, la demandante tiene derecho al retroactivo pensional causado a partir del **7 de mayo de 2016**, Lo anterior, atendiendo a sendos precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los que esa Corporación, ha sido enfática al señalar que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, **cuyo computo corre de manera independiente para cada periodo, desde que se hace exigible la mensualidad** pensionado (CSJ SL4340 del 18 de septiembre de 2019, Radicación No. 79201 y CSJ SL867 de 08 de febrero de 2023, Radicación No. 89211).

En consecuencia y atendiendo a la prosperidad parcial del fenómeno prescriptivo, se causó en favor de la actora la diferencia entre la mesada pensional que se le reconoció mediante Resolución No. 039 de 15 de febrero 2012, que ascendía a \$1.245.727 y la que tenía derecho conforme a lo dispuesto en esta providencia, esto es, una mesada de \$1.293.728, en razón a 14 mesadas anuales, a partir del **7 de mayo de 2016** y hasta el **31 de mayo de 2023**, circunstancia ante la cual se confirmará el numeral TERCERO de la decisión de primera instancia, frente a los periodos sobre los cuales operó el fenómeno prescriptivo de las obligaciones.

En cuanto al valor del retroactivo causado por la diferencia entre la suma ya reconocida por el ISS hoy Colpensiones y el que realmente le corresponde a la demandante, teniendo en cuenta la excepción de prescripción que se estudió en antelación, se tiene que el retroactivo al que tiene derecho la actora asciende a \$6.838.389, sin perjuicio del que se genere hasta que la entidad demandada actualice la mesada a la que tiene derecho la demandante. Por ende, es procedente modificar y actualizar el numeral CUARTO de la parte resolutive del fallo de primer grado, en el sentido de ordenar a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional causado entre el **7 de mayo de 2016** y el **31 de mayo de 2023**, que asciende a la suma indexada de **\$ 8.094.324**

4.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

⁹ Págs. 35 y 36 – Ibíd.

¹⁰ Archivo PDF: “004ActaReparto” – Cuaderno 1ª instancia. – Exp. Digital.

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden para proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor¹¹.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL787-2013 y SL2941-2016); entre otras (SL704-2013, SL14528-2014, SL12018-2016, SL6326-2016, SL17725-2017, SL044-2020).

4.2 Caso en concreto

En el sub examine, resulta claro que la viabilidad de la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante se da en virtud a una variación en la jurisprudencia de las Altas Cortes, en virtud de la cual, se permite que la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se tengan en cuenta los tiempos de servicios cotizados en el sector público no cotizados al I.S.S. y los que si se cotizaron a esta entidad. De manera que, la demandada actuó amparada bajo una de las causales excepcionales y específicas en las que se exonera del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo advirtió la A quo, pues el Decreto 758 de 1990 no contempla esta posibilidad y es gracias a una interpretación jurisprudencial que se hace de la misma en aplicación del artículo 53 de la Carta Política.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia y se despachará desfavorablemente el recurso de apelación que al respecto interpuso el apoderado judicial de la demandante.

¹¹ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

5. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de COLPENSIONES, dado el fracaso del recurso de apelación. No hay condena en costas por el grado jurisdiccional de consulta. Las agencias en derecho se fijarán en el momento procesal oportuno.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, objeto de consulta, en el sentido de fijar como mesada pensional para el año 2012 la suma de **\$1.293.728,00**, conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en razón a 14 mesadas anuales, a partir del **1° de abril de 2012**, sin perjuicio de los reajustes de Ley, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, objeto de consulta, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** y en favor de la señora **MARÍA STELLA BERNAL LEONGOMEZ** por concepto de retroactivo indexado por las diferencias pensionales exigibles a partir del 7 de abril de 2016 al 31 de mayo de 2023, en monto de **\$8.094.324**, sin perjuicio de las diferencias que se causen a futuro; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de COLPENSIONES dado el fracaso del recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

QUINTO: AGREGAR a la presente decisión la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL
(EN USO DE PERMISO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDAN: MARIA STELLA BERNAL

DEMANDA: COLPENSIONES

PROCESO: 20210024800

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO
CONDENATORIO

IPC AÑO 2011 76.19000

LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL CON LOS FACTORES DE LOS DIEZ ÚLTIMOS AÑOS

DESDE	HASTA	IBC	No. Días	No. Semanas	IPC inicial DIC año anterior	Ingreso Actualizado IPC año	Días x Ing
4/1/2002	4/30/2002	1,755,000	30	4.29	46.58000	2,870,619	86,118,581
5/1/2002	5/31/2002	1,755,000	30	4.29	46.58000	2,870,619	86,118,581
6/1/2002	6/30/2002	1,755,000	30	4.29	46.58000	2,870,619	86,118,581
7/1/2002	7/31/2002	1,755,000	30	4.29	46.58000	2,870,619	86,118,581
8/1/2002	8/31/2002	1,625,000	30	4.29	46.58000	2,657,981	79,739,427
9/1/2002	9/30/2002	1,903,000	30	4.29	46.58000	3,112,700	93,381,003
10/1/2002	10/31/2002	2,003,000	30	4.29	46.58000	3,276,268	98,288,044
11/1/2002	11/30/2002	1,902,000	30	4.29	46.58000	3,111,064	93,331,932
12/1/2002	12/31/2002	1,809,000	30	4.29	46.58000	2,958,946	88,768,383
1/1/2003	1/31/2003	1,832,000	30	4.29	49.83000	2,801,125	84,033,763
2/1/2003	2/28/2003	1,832,000	30	4.29	49.83000	2,801,125	84,033,763
3/1/2003	3/31/2003	1,971,000	30	4.29	49.83000	3,013,656	90,409,687
4/1/2003	4/30/2003	1,855,000	30	4.29	49.83000	2,836,292	85,088,772
5/1/2003	5/31/2003	1,836,000	30	4.29	49.83000	2,807,241	84,217,243
6/1/2003	6/30/2003	1,887,000	30	4.29	49.83000	2,885,220	86,556,610
7/1/2003	7/31/2003	1,832,000	30	4.29	49.83000	2,801,125	84,033,763
8/1/2003	8/31/2003	1,956,000	30	4.29	49.83000	2,990,721	89,721,638
9/1/2003	9/30/2003	368,000	30	4.29	49.83000	562,671	16,880,144
10/1/2003	10/31/2003	2,138,000	30	4.29	49.83000	3,268,999	98,069,970
11/1/2003	11/30/2003	1,950,000	30	4.29	49.83000	2,981,547	89,446,418
12/1/2003	12/31/2003	1,979,000	30	4.29	49.83000	3,025,888	90,776,647
1/1/2004	1/31/2004	1,858,000	30	4.29	53.07000	2,667,440	80,023,188
2/1/2004	2/29/2004	2,109,000	30	4.29	53.07000	3,027,788	90,833,640
3/1/2004	3/31/2004	2,043,000	30	4.29	53.07000	2,933,035	87,991,051
4/1/2004	4/30/2004	2,347,000	30	4.29	53.07000	3,369,473	101,084,189
5/1/2004	5/31/2004	1,858,000	30	4.29	53.07000	2,667,440	80,023,188
6/1/2004	6/30/2004	2,299,000	30	4.29	53.07000	3,300,562	99,016,851
7/1/2004	7/31/2004	2,027,000	30	4.29	53.07000	2,910,065	87,301,939
8/1/2004	8/31/2004	1,606,000	30	4.29	53.07000	2,305,656	69,169,666
9/1/2004	9/30/2004	1,507,000	30	4.29	53.07000	2,163,526	64,905,783
10/1/2004	10/31/2004	1,541,000	30	4.29	53.07000	2,212,338	66,370,147
11/1/2004	11/30/2004	1,648,000	30	4.29	53.07000	2,365,953	70,978,587
12/1/2004	12/31/2004	1,602,000	30	4.29	53.07000	2,299,913	68,997,388
1/1/2005	1/31/2005	1,406,000	30	4.29	55.99000	1,913,255	57,397,646
2/1/2005	2/9/2005	852,000	9	1.29	55.99000	1,159,383	10,434,451
2/10/2005	2/28/2005	560,000	21	3.00	55.99000	762,036	16,002,758
3/1/2005	3/31/2005	609,000	30	4.29	55.99000	828,714	24,861,427
4/1/2005	4/30/2005	854,000	30	4.29	55.99000	1,162,105	34,863,151
5/1/2005	5/31/2005	1,408,000	30	4.29	55.99000	1,915,976	57,479,293
6/1/2005	6/30/2005	706,000	30	4.29	55.99000	960,710	28,821,293
7/1/2005	7/31/2005	1,434,000	30	4.29	55.99000	1,951,357	58,540,700

8/1/2005	8/31/2005	1,379,000	30	4.29	55.99000	1,876,514	56,295,415
9/1/2005	9/30/2005	1,501,000	30	4.29	55.99000	2,042,529	61,275,865
10/1/2005	10/31/2005	1,501,000	30	4.29	55.99000	2,042,529	61,275,865
11/1/2005	11/30/2005	1,405,000	30	4.29	55.99000	1,911,894	57,356,823
12/1/2005	12/31/2005	1,330,000	30	4.29	55.99000	1,809,836	54,295,071
1/1/2006	1/31/2006	1,186,000	30	4.29	58.70000	1,539,375	46,181,264
2/1/2006	2/28/2006	1,520,000	30	4.29	58.70000	1,972,893	59,186,780
3/1/2006	3/31/2006	1,533,000	30	4.29	58.70000	1,989,766	59,692,983
4/1/2006	4/30/2006	1,623,000	30	4.29	58.70000	2,106,582	63,197,463
5/1/2006	5/31/2006	1,344,000	30	4.29	58.70000	1,744,452	52,333,574
6/1/2006	6/30/2006	1,283,000	30	4.29	58.70000	1,665,277	49,958,315
7/1/2006	7/31/2006	1,963,000	30	4.29	58.70000	2,547,887	76,436,612
8/1/2006	8/31/2006	1,283,000	30	4.29	58.70000	1,665,277	49,958,315
9/1/2006	9/30/2006	1,405,000	30	4.29	58.70000	1,823,628	54,708,833
10/1/2006	10/31/2006	536,000	30	4.29	58.70000	695,704	20,871,128
11/1/2006	11/30/2006	552,000	30	4.29	58.70000	716,472	21,494,147
12/1/2006	12/31/2006	537,000	30	4.29	58.70000	697,002	20,910,066
1/1/2007	1/31/2007	434,000	30	4.29	61.33000	539,156	16,174,691
2/1/2007	2/28/2007	572,000	30	4.29	61.33000	710,593	21,317,796
3/1/2007	3/31/2007	585,000	30	4.29	61.33000	726,743	21,802,291
4/1/2007	4/30/2007	728,000	30	4.29	61.33000	904,391	27,131,740
5/1/2007	5/31/2007	660,000	30	4.29	61.33000	819,915	24,597,456
6/1/2007	6/30/2007	849,000	30	4.29	61.33000	1,054,709	31,641,273
7/1/2007	7/31/2007	1,046,000	30	4.29	61.33000	1,299,441	38,983,241
8/1/2007	8/31/2007	434,000	30	4.29	61.33000	539,156	16,174,691
9/1/2007	9/30/2007	972,000	30	4.29	61.33000	1,207,511	36,225,345
10/1/2007	10/31/2007	743,000	30	4.29	61.33000	923,026	27,690,773
11/1/2007	11/30/2007	1,162,000	30	4.29	61.33000	1,443,548	43,306,431
12/1/2007	12/31/2007	867,000	30	4.29	61.33000	1,077,070	32,312,113
1/1/2008	1/31/2008	570,000	30	4.29	64.82000	669,983	20,099,491
2/1/2008	2/29/2008	842,000	30	4.29	64.82000	989,694	29,690,827
3/1/2008	3/31/2008	774,000	30	4.29	64.82000	909,766	27,292,993
4/1/2008	4/30/2008	738,000	30	4.29	64.82000	867,452	26,023,551
5/1/2008	5/31/2008	615,000	30	4.29	64.82000	722,876	21,686,293
6/1/2008	6/30/2008	885,000	30	4.29	64.82000	1,040,237	31,207,104
7/1/2008	7/31/2008	461,500	30	4.29	64.82000	542,451	16,273,535
8/1/2008	8/31/2008	1,153,000	30	4.29	64.82000	1,355,246	40,657,391
9/1/2008	9/30/2008	508,000	30	4.29	64.82000	597,108	17,913,230
10/1/2008	10/31/2008	633,000	30	4.29	64.82000	744,034	22,321,014
11/1/2008	11/30/2008	923,000	30	4.29	64.82000	1,084,902	32,547,070
12/1/2008	12/31/2008	640,000	30	4.29	64.82000	752,262	22,567,849
1/1/2009	1/31/2009	572,000	30	4.29	69.80000	624,365	18,730,951
2/1/2009	2/28/2009	635,000	30	4.29	69.80000	693,133	20,793,976
3/1/2009	3/31/2009	497,000	30	4.29	69.80000	542,499	16,274,970
4/1/2009	4/30/2009	719,000	30	4.29	69.80000	784,822	23,544,675
5/1/2009	5/31/2009	794,000	30	4.29	69.80000	866,689	26,000,656
6/1/2009	6/30/2009	746,000	30	4.29	69.80000	814,294	24,428,828
7/1/2009	7/31/2009	713,000	30	4.29	69.80000	778,273	23,348,196
8/1/2009	8/31/2009	1,754,000	30	4.29	69.80000	1,914,574	57,437,218
9/1/2009	9/30/2009	672,000	30	4.29	69.80000	733,520	22,005,593
10/1/2009	10/31/2009	1,073,000	30	4.29	69.80000	1,171,230	35,136,907
11/1/2009	11/30/2009	667,000	30	4.29	69.80000	728,062	21,841,861
12/1/2009	12/31/2009	662,000	30	4.29	69.80000	722,604	21,678,129
1/1/2010	1/31/2010	515,000	30	4.29	71.20000	551,093	16,532,802
2/1/2010	2/28/2010	640,000	30	4.29	71.20000	684,854	20,545,618
3/1/2010	3/31/2010	682,000	30	4.29	71.20000	729,797	21,893,924
4/1/2010	4/30/2010	767,000	30	4.29	71.20000	820,755	24,622,639
5/1/2010	5/31/2010	635,000	30	4.29	71.20000	679,504	20,385,105
6/1/2010	6/30/2010	1,273,000	30	4.29	71.20000	1,362,217	40,866,518
7/1/2010	7/31/2010	1,101,000	30	4.29	71.20000	1,178,163	35,344,883
8/1/2010	8/31/2010	515,000	30	4.29	71.20000	551,093	16,532,802
9/1/2010	9/30/2010	731,000	30	4.29	71.20000	782,232	23,466,948
10/1/2010	10/31/2010	652,000	30	4.29	71.20000	697,695	20,930,848
11/1/2010	11/30/2010	918,000	30	4.29	71.20000	982,337	29,470,121

12/1/2010	12/31/2010	673,000	30	4.29	71.20000	720,167	21,605,001
1/1/2011	3/31/2011	536,000	90	12.86	73.45000	555,995	50,039,559
4/1/2011	4/30/2011	595,000	30	4.29	73.45000	617,196	18,515,882
5/1/2011	5/31/2011	575,000	30	4.29	73.45000	596,450	17,893,499
6/1/2011	6/21/2011	1,718,000	21	3.00	73.45000	1,782,089	37,423,864
6/22/2011	6/30/2011	536,000	9	1.29	73.45000	555,995	5,003,956
7/1/2011	7/31/2011	2,403,000	30	4.29	73.45000	2,492,642	74,779,266
8/1/2011	8/31/2011	2,366,000	30	4.29	73.45000	2,454,262	73,627,858
9/1/2011	9/30/2011	2,452,000	30	4.29	73.45000	2,543,470	76,304,103
10/1/2011	10/31/2011	2,367,000	30	4.29	73.45000	2,455,299	73,658,978
11/1/2011	11/30/2011	2,341,000	30	4.29	73.45000	2,428,329	72,849,880
12/1/2011	12/31/2011	2,647,000	30	4.29	73.45000	2,745,744	82,372,334
1/1/2012	1/31/2012	2,353,000	30	4.29	76.19000	2,353,000	70,590,000
2/1/2012	2/29/2012	2,381,000	30	4.29	76.19000	2,381,000	71,430,000
3/1/2012	3/31/2012	3,191,000	30	4.29	76.19000	3,191,000	95,730,000
TOTALES			3,600	514.29			5,971,052,926

IBL COTIZACIONES	1,658,626
TASA DE REEMPLAZO-Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990)	78.00%
MESADA AÑO 2012	1,293,728

MESADA RES. 329 DE 2012	1,245,727
-------------------------	-----------

DIFERENCIA:	48,001
-------------	--------

Proyección mesadas pensionales:

VALOR LIQUIDADO					
AÑO	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA
2012	1,293,728	3.73%	1,293,728	1,245,727	48,001
2013	1,293,728	2.44%	1,325,295	1,276,123	49,172
2014	1,325,295	1.94%	1,351,006	1,300,880	50,126
2015	1,351,006	3.66%	1,400,452	1,348,492	51,961
2016	1,400,452	6.77%	1,495,263	1,439,785	55,479
2017	1,495,263	5.75%	1,581,241	1,522,572	58,669
2018	1,581,241	4.09%	1,645,914	1,584,845	61,068
2019	1,645,914	3.18%	1,698,254	1,635,244	63,010
2020	1,698,254	3.80%	1,762,787	1,697,383	65,404
2021	1,762,787	1.61%	1,791,168	1,724,711	66,457
2022	1,791,168	5.62%	1,891,832	1,821,639	70,192
2023	1,891,832	13.12%	2,140,040	2,060,638	79,402

Diferencias desde 7 de abril de 2016 hasta mayo 31 de 2023

I.P.C FINAL	133.38	May-23	Último conocido
-------------	--------	--------	-----------------

AÑO 2016	Diferencia	IPC INICIAL	Diferencia indexada
ABR	44,383	91.10174	64,980
MAY	55,479	92.10174	80,343
JUN	55,479	92.54352	79,959
Adicional	55,479	92.54352	79,959
JUL	55,479	93.02473	79,546
AGO	55,479	92.72713	79,801
SEP	55,479	92.67814	79,843
OCT	55,479	92.62263	79,891
NOV	55,479	92.72630	79,802
Adicional	55,479	93.11285	79,471
DIC	55,479	93.11285	79,471
AÑO 2017	Diferencia	IPC INICIAL	Diferencia indexada
ENE	58,669	94.06643	83,188
FEB	58,669	95.01250	82,360

MAR	58,669	95.45509	81,978
ABR	58,669	95.90728	81,591
MAY	58,669	96.12338	81,408
JUN	58,669	96.23358	81,315
Adicional	58,669	96.23358	81,315
JUL	58,669	96.18435	81,356
AGO	58,669	96.31907	81,243
SEP	58,669	96.35786	81,210
OCT	58,669	96.37397	81,196
NOV	58,669	96.54825	81,050
DIC	58,669	96.91988	80,739
Adicional	58,669	96.91988	80,739

AÑO 2018	Diferencia	IPC INICIAL	Diferencia indexada
ENE	61,068	97.52763	83,517
FEB	61,068	98.21643	82,932
MAR	61,068	98.45225	82,733
ABR	61,068	98.90690	82,353
MAY	61,068	99.15779	82,144
JUN	61,068	99.31115	82,018
Adicional	61,068	99.31115	82,018
JUL	61,068	99.18449	82,122
AGO	61,068	99.30326	82,024
SEP	61,068	99.46711	81,889
OCT	61,068	99.58684	81,791
NOV	61,068	99.70354	81,695
DIC	61,068	100.00000	81,453
Adicional	61,068	100.00000	81,453

AÑO 2019	Diferencia	IPC INICIAL	Diferencia indexada
ENE	63,010	100.60000	83,542
FEB	63,010	101.18000	83,063
MAR	63,010	101.62000	82,703
ABR	63,010	102.12000	82,298
MAY	63,010	102.44000	82,041
JUN	63,010	102.71000	81,825
Adicional	63,010	102.71000	81,825
JUL	63,010	102.94000	81,643
AGO	63,010	103.03000	81,571
SEP	63,010	103.26000	81,390
OCT	63,010	103.43000	81,256
NOV	63,010	103.54000	81,169
DIC	63,010	103.80000	80,966
Adicional	63,010	103.80000	80,966

AÑO 2020	Diferencia	IPC INICIAL	Diferencia indexada
ENE	65,404	104.24000	83,688
FEB	65,404	104.94000	83,130
MAR	65,404	105.53000	82,665
ABR	65,404	105.70000	82,532
MAY	65,404	105.36000	82,798
JUN	65,404	104.97000	83,106
Adicional	65,404	104.97000	83,106
JUL	65,404	104.97000	83,106
AGO	65,404	104.96000	83,114
SEP	65,404	105.29000	82,853
OCT	65,404	105.23000	82,901
NOV	65,404	105.08000	83,019
DIC	65,404	105.48000	82,704
Adicional	65,404	105.48000	82,704

AÑO 2021	Diferencia	IPC INICIAL	Diferencia indexada
-----------------	-------------------	--------------------	----------------------------

ENE	66,457	105.91000	83,695
FEB	66,457	106.58000	83,168
MAR	66,457	107.12000	82,749
ABR	66,457	107.76000	82,258
MAY	66,457	108.84000	81,442
JUN	66,457	108.78000	81,486
Adicional	66,457	108.78000	81,486
JUL	66,457	109.14000	81,218
AGO	66,457	109.62000	80,862
SEP	66,457	110.04000	80,553
OCT	66,457	110.06000	80,539
NOV	66,457	110.60000	80,146
DIC	66,457	111.41000	79,563
Adicional	66,457	111.41000	79,563

AÑO 2022	Diferencia	IPC INICIAL	Diferencia indexada
ENE	70,192	113.26000	82,662
FEB	70,192	115.11000	81,333
MAR	70,192	116.26000	80,529
ABR	70,192	117.71000	79,537
MAY	70,192	118.70000	78,873
JUN	70,192	119.31000	78,470
Adicional	70,192	119.31000	78,470
JUL	70,192	120.27000	77,844
AGO	70,192	121.50000	77,056
SEP	70,192	122.63000	76,346
OCT	70,192	123.51000	75,802
NOV	70,192	124.46000	75,223
DIC	70,192	126.03000	74,286
Adicional	70,192	126.03000	74,286

AÑO 2023	Diferencia	IPC INICIAL	Diferencia indexada
ENE	79,402	128.27000	82,565
FEB	79,402	130.40000	81,216
MAR	79,402	131.77000	80,372
ABR	79,402	132.80000	79,748
MAY	79,402	133.38000	79,402

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA MAYO 31 DE 2023

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	6,383,389
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	1,710,935
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	8,094,324

Proyectó:

Pablo César Campo González

Profesional universitario grado 12

Fecha:

6/20/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE MARIA STELLA BERNAL

NÚMERO DE SEMANAS HASTA EL 25 DE JULIO DE 2005-INFORMACIÓN TOMADA
DEL CUADERNO 001Anexos.pdf, del fl. 12 hasta el folio 23

INICIO	FINAL	No. DIAS	SEMANAS
8/16/1983	5/22/1984	277	39.57
6/11/1984	9/6/1984	86	12.29
7/18/1990	8/29/1990	43	6.14
2/1/1992	6/30/1992	151	21.57
7/1/1992	6/30/1993	365	52.14
7/1/1993	6/30/1994	365	52.14
7/1/1994	12/31/1994	184	26.29
1/1/1995	6/30/1995	180	25.71
7/1/1995	12/31/1995	180	25.71
1/1/1996	3/31/1996	90	12.86
4/1/1996	4/15/1996	15	2.14
4/16/1996	4/30/1996	15	2.14
5/1/1996	5/16/1996	16	2.29
5/17/1996	5/31/1996	14	2.00
6/1/1996	6/15/1996	15	2.14
6/16/1996	6/30/1996	15	2.14
7/1/1996	7/16/1996	16	2.29
7/17/1996	7/31/1996	14	2.00
8/1/1996	8/16/1996	16	2.29
8/17/1996	8/31/1996	14	2.00
9/1/1996	10/31/1996	60	8.57
11/1/1996	12/31/1996	60	8.57
1/1/1997	3/1/1997	61	8.71
3/2/1997	4/30/1997	59	8.43
5/1/1997	5/16/1997	16	2.29
5/17/1997	5/31/1997	14	2.00
6/1/1997	6/15/1997	15	2.14
6/16/1997	6/30/1997	15	2.14
7/1/1997	8/15/1997	45	6.43
8/16/1997	9/30/1997	45	6.43
10/1/1997	11/15/1997	45	6.43
11/16/1997	12/31/1997	45	6.43
1/1/1998	3/1/1998	61	8.71

3/2/1998	4/30/1998	59	8.43
5/1/1998	5/16/1998	16	2.29
5/17/1998	5/31/1998	14	2.00
6/1/1998	9/15/1998	105	15.00
9/16/1998	12/31/1998	105	15.00
1/1/1999	1/30/1999	30	4.29
1/31/1999	2/28/1999	29	4.14
3/1/1999	3/16/1999	16	2.29
3/17/1999	3/31/1999	14	2.00
4/1/1999	4/15/1999	15	2.14
4/16/1999	4/30/1999	15	2.14
5/1/1999	5/16/1999	16	2.29
5/17/1999	5/31/1999	14	2.00
6/1/1999	7/16/1999	46	6.57
7/17/1999	8/31/1999	44	6.29
9/1/1999	9/15/1999	15	2.14
9/16/1999	9/30/1999	15	2.14
10/1/1999	12/31/1999	90	12.86
1/1/2000	1/29/2000	29	4.14
1/30/2000	2/27/2000	28	4.00
2/28/2000	2/29/2000	3	0.43
3/1/2000	3/16/2000	16	2.29
3/17/2000	3/31/2000	14	2.00
4/1/2000	6/12/2000	72	10.29
6/13/2000	8/24/2000	72	10.29
8/25/2000	8/31/2000	6	0.86
9/1/2000	10/31/2000	60	8.57
11/1/2000	12/31/2000	60	8.57
1/1/2001	1/16/2001	16	2.29
1/17/2001	1/31/2001	14	2.00
2/1/2001	2/28/2001	30	4.29
3/1/2001	3/31/2001	30	4.29
4/1/2001	7/25/2005	1555	222.14
Semanas hasta 25 julio 2005			753.57

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 6/20/2023